



Ayuntamiento de Oropesa del Mar
Sr. Alcalde-Presidente
C/ Leoncio Serrano, 1
Oropesa del Mar - 12594 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1801808
=====

Asunto: Riesgo para los viandantes por discontinuidad del tramo de acera.

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

“(...) El escrito presentado el 08.08.2017 (queja) que tuvo respuesta el 10 de Agosto de 2017, señala que la misma ha sido trasladada al departamento correspondiente”, pero ulteriormente no se ha sabido si ha sido aceptada o no y las consideraciones sobre esta. Escrito de queja: la acera existente entre el puente sobre el Río Chinchilla hasta la acera de la gasolinera se corta con un tramo de césped, obligando al viandante a caminar por el césped o a bajar a la calzada, con el riesgo de accidente por los vehículos circulantes. Se adjuntan: fotografía de la zona con el problema: riesgo de accidente. Este problema se ha planteado en varias ocasiones (cada año) pero finalmente, ha quedado sin respuesta; pero el riesgo sigue existiendo. El Ayuntamiento, al igual que en esta ocasión, "hace oídos sordos" (...)”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos al Ayuntamiento de Oropesa del Mar que nos detallara las razones que justifican la falta de contestación al autor de la queja y las medidas adoptadas para reparar la acera y eliminar el riesgo de accidente existente.

En contestación a nuestro requerimiento, el Ayuntamiento nos envía un informe redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal con fecha 10/05/2018, en el que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

“(...) En la foto aérea se puede observar que existen trayectos peatonales alternativos sin la necesidad de meterse dentro del césped.

Que el ayuntamiento de Oropesa del Mar pretende reordenar el tráfico entre las avenidas de Barcelona y de la Marina, por ello se ha redactado un proyecto donde se ha diseñado una rotonda que disminuirá los tiempos de evacuación de la zona y aumentará la capacidad de la intersección. Permitiendo los movimientos tanto hacia el norte como hacia el sur. En el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/07/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

proyecto también se ha contemplado el diseño de nuevas aceras aumentando y mejorando los trayectos peatonales (...) que el proyecto está en proceso de licitación, estando previsto que empiecen las obras el próximo mes de septiembre (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(...) la respuesta extemporánea del Ayuntamiento mediante Informe al Síndico de Agravios, OCHO meses después de presentada, confirma y justifica en todos sus términos, la QUEJA presentada ante esa Institución por falta de respuesta al escrito presentado el 8.8.2017 RE 010373. El verse "obligado" el ciudadano a tener que recurrir al Síndico de Agravios porque la Administración Local ha incumplido los plazos legales y reglamentarios, al objeto de intervenir para recordar, advertir o recomendar es añadir trabajo inútil, dar muestras de ineficacia y nula eficiencia en perjuicio de las tres partes intervinientes (ciudadano, Ayuntamiento y Síndico de Agravios) (...).”

Así las cosas, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar

que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada por el interesado con fecha 8 de agosto de 2017 y todavía no consta que haya recibido la preceptiva resolución y notificación de la misma por parte del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, habiéndose incumplido sobradamente el plazo máximo de tres meses establecido por el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Oropesa del Mar** que dicte y notifique al autor de la queja resolución motivada en contestación a la solicitud presentada con fecha 8 de agosto de 2017, teniendo en cuenta la importancia de contestar en tiempo y forma a los escritos presentados por los ciudadanos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana